

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 635

Panamá, 3 de junio de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Tercería Excluyente**, interpuesta por el licenciado Iván A. Salazar C., en representación de **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social a Alberto Carrera Almanza o Café Don Dicky**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en la copia autenticada de la escritura pública número 641 de 17 de septiembre de 1990, visible de fojas 1 a 6 del cuadernillo judicial de la tercería excluyente que nos ocupa, la Asociación Chiricana de Ahorro y Préstamo para la Vivienda vendió a Alberto Carrera Almanza la finca 13525 y éste celebró con dicha asociación un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre el mencionado inmueble, el cual fue inscrito en el Registro Público el 26 de diciembre de 1990, según consta en la certificación expedida por esta entidad registral, visible a fojas 10 y 11 del cuadernillo; documento en el que también consta que dicho crédito hipotecario fue cedido a favor del Banco Hipotecario Nacional el 14 de noviembre de 1992, constituyéndose el mencionado banco oficial, desde esa fecha, en el acreedor hipotecario y anticrético de la finca.

Igualmente está acreditado en autos, que mediante el auto 376 de 1 de agosto de 2003, el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante auto s/n fechado 11 de octubre de 1995, sobre la finca 13525, de propiedad de Alberto Carrera Almanza o Café Don Dicky, hasta la concurrencia de B/.98,526.61, por morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales y demás deducciones legales.

El 10 marzo de 2005, el Banco Hipotecario Nacional presentó ante el Juzgado Ejecutor de Chiriquí-Bocas del Toro, de la Caja de Seguro Social, la tercería excluyente bajo examen, fundamentando la misma en el criterio que de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 1661 del Código Civil, el crédito del banco tiene preferencia sobre el de la Caja de Seguro Social, ya que desde el 14 de noviembre de 1992, se encuentra inscrita en el Registro Público la cesión de créditos que pertenecían a la Asociación Chiricana de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, entre los cuales se encontraba el contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis celebrado entre la mencionada asociación y Alberto Carrera Almanza, el cual consta en la escritura pública número 641 de 17 de septiembre de 1990, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de la provincia de Chiriquí.

A juicio de este Despacho, le asiste razón al tercerista por las siguientes consideraciones.

De conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial, sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo y, si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público.

Según consta en el auto 376 de 1 de agosto de 2003, a través del cual el Juzgado Ejecutor de Chiriquí- Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social elevó a embargo el secuestro decretado mediante auto s/n de 11 de octubre de 1995, sobre la finca 13525 de propiedad de Alberto Carrera Almanza, dicha acción le fue comunicada al Registro Público a través del oficio JE-CSS-CH-B-Del-T-143 de 11 de octubre de 1995, y tal como consta en el certificado original expedido por la citada entidad registral, visible a fojas 10 y 11 del expediente judicial, dicho oficio ingresó al Diario de dicho registro el 4 de diciembre de 1995.

Tal como se indica en ese mismo certificado, el auto de embargo 376 de 1 de agosto de 2003, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, ingresó al Diario del Registro Público el 24 de noviembre de 2004.

Lo anterior demuestra que el derecho real que ostenta el Banco Hipotecario Nacional sobre la mencionada finca en la cual se centra la presente tercería, es anterior al ingreso de la orden de inscripción, tanto del secuestro como del embargo decretados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, lo que viene a configurar el supuesto de hecho que prevé el numeral 3 del artículo 1764 del Código Judicial, según el cual, tratándose de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público.

Al pronunciarse en torno a una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en sentencia de 7 de septiembre de 1998, cuya parte pertinente nos permitimos transcribir, señaló lo siguiente:

VISTOS:

La licenciada Mayela E. de Harris, actuando en nombre y representación de la DIRECTORA GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema

de Justicia tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL (área de Veraguas), le sigue a PRODUCTOS DE VERAGUAS y/o PASCUAL PALADINO D'ANGELO.

...

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Escritura Pública No. seiscientos ochenta y tres (683) de 15 de julio de 1985 del Circuito Notarial de Veraguas (fs. 14-18), el señor Pascual Paladio D'angelo declara mejoras sobre su finca No. 12,934 y éste a la vez celebra Contrato de Préstamo con el Ministerio de Comercio e Industrias, dando dicha finca como garantía y constituyendo a su favor primera hipoteca y anticresis.

La Sala observa que mediante el auto No. 0016 de 3 de junio de 1996 (f. 29), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Veraguas, decreta formal secuestro sobre la finca 12934, rollo 3154, asiento 1, documento 10, Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, hasta la concurrencia de dos mil setecientos treinta y nueve balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.2,739.88), más los intereses que devengue hasta la cancelación total de la obligación.

Como se ha acreditado que la DIRECCION GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Veraguas, y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y anticrética a la DIRECCION GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, debe declararse probada la tercería excluyente. Por lo tanto, el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo

dispuesto en el numeral 2 del artículo 1788 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1788. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;"

Cabe señalar que en reiteradas ocasiones esta Sala ha indicado que conforme al artículo 1661 del Código Civil, reformado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962, el cual es posterior al Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, los créditos hipotecarios de bienes inmuebles son preferentes sobre las cuotas obrero patronales.

...

Debido a las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Iván A. Salazar C., en representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Alberto Carrera Almanza o Café Don Dicky.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Alberto Carrera Almanza o Café Don Dicky, que ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por el tercerista.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaría General, Encargada**

**Expediente 707-09**